



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-484
14 de julio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 7 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 28 de junio de 2022 se recibió correo electrónico de la señora Mónica Artunduaga Gutiérrez, en el cual argumenta mora por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello en ordenar el retiro de los títulos de los depósitos judiciales, sin especificar a qué proceso hace referente.
 - 1.2. Por lo anterior, este despacho sustanciador procedió a efectuar la consulta de procesos con el nombre de la usuaria, observando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello cursa un proceso ejecutivo bajo el radicado 41799408900120190013200, en el cual la usuaria a presentado solicitudes el 11 de mayo y 14 de junio de 2022, atinentes al pago de títulos y liquidación del crédito, razón por la cual, mediante auto de 29 de junio de 2022, se dispuso requerir al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello, para que presentara la explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Tomó posesión en el cargo como juez a partir del 1° de septiembre de 2022 y desde ese momento advirtió al existencia de un significativo atraso del despacho, especialmente, en las labores a cargo del secretario y la escribiente, siendo una situación que fue puesta en conocimiento a este Consejo Seccional por lo que el 2 de noviembre de 2021, se realizó una visita donde se constató la existencia de serias falencias e irregularidades en las distintas actividades.
 - 1.3.2. Informa que el 1° de febrero del año en curso, encontró en las instalaciones del juzgado al doctor Ernesto Germán Villegas Calderon, secretario en propiedad del despacho, durmiendo en su automotor en horarios laborales, quien ante la situación le replicó que se retiraba de las instalaciones del juzgado y trabajaría de manera virtual, además, que no volvería a proyectar ningún auto o sentencia ni a sustanciar los procesos, como en efecto ocurrió.
 - 1.3.3. En cuanto al caso en concreto, indica que si bien la usuaria presentó su primera solicitud el 11 de mayo de 2022, lo cierto es que, la misma no fue ingresada al

despacho por parte del secretario, quien presentó incapacidad médica para el periodo comprendido del 16 al 30 de mayo de 2022 y posteriormente, del 31 de mayo hasta el 29 de junio de 2022.

- 1.3.4. Con el fin de suplir dicha incapacidad se convocó a quienes integraban el registro de elegibles para ocupar el cargo de secretario de juzgado municipal y una vez culminado el respectivo procedimiento, se nombró al doctor Eisson Hawe Olaya Medina, quien tomó posesión del cargo el 23 de mayo de 2022.
- 1.3.5. Ante la nueva designación de secretario surgió la necesidad de realizar el cambio de firmas ante el Banco Agrario de la localidad, con el fin de permitir el acceso a la plataforma digital y hasta que dicha actuación no se surtiera, no era posible realizar consultas u ordenar el pago de los títulos judiciales, la cual se materializó hasta el pasado 9 de junio de 2022.
- 1.3.6. Una vez concedido el acceso a la plataforma virtual del Banco Agrario y ante la petición radicada el 14 de junio de 2022, lograron constatar con el nuevo secretario la existencia de títulos judiciales a favor de la usuaria, no obstante, una vez verificado el expediente y con el fin de evitar pagos por mayores valores a los correspondientes, mediante auto de 24 de junio de 2022, requirió a la parte actora para que allegara la liquidación del crédito actualizada, carga que solo fue cumplida el 6 de julio del año en curso.
- 1.3.7. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, resulta necesario dar traslado de la liquidación a la contraparte por el término de tres días y una vez culminado el mismo, decidirá si aprueba o no, la liquidación del crédito, por lo que hasta que ello no culmine no es posible determinar la viabilidad o no de ordenar el pago de los depósitos judiciales.
- 1.3.8. La carga laboral del juzgado es cerca a los 600 procesos civiles y 100 penales, de los cuales algunos se encuentran próximos a prescribir, tal como lo advirtió en la visita de 2 de noviembre de 2021, sobrepasando la capacidad de respuesta del despacho, pese a los ingentes esfuerzos que están realizando.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y

5° de la Ley 270 de 1996).

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello, en su condición de director del despacho y del proceso, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en ordenar el pago de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00132, de conformidad a las solicitudes presentadas el 11 de mayo y 14 de junio de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante tener en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, especialmente, lo que respecta al cambio de secretario que se presentó tan solo unos días posteriores a la

presentación de la primera solicitud de pago de los depósitos judiciales.

Al respecto, si bien el 11 de mayo del año en curso se radicó la primera solicitud, lo cierto es que para dar respuesta a la misma, debía efectuarse la consulta en el portal web del Banco Agrario con el fin de determinar si existían o no depósitos a favor de la demandante, lo cual se pudo hacer solo hasta el 9 de junio siguiente, debido al cambio de secretario por la incapacidad de quien ocupaba el cargo en propiedad, a partir del 16 de mayo al 29 de junio de 2022, de ahí que, desde la fecha de la creación del usuario al 24 de junio de 2022, día en el cual se emitió el auto requiriendo a la parte interesada para que presentara la liquidación del crédito, transcurrió un término que no resulta ser excesivo.

En consecuencia, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

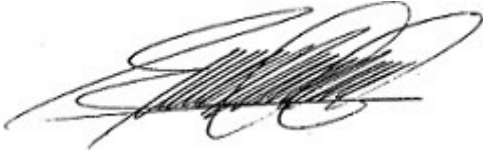
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Mónica Artunduaga Gutiérrez, en condición de solicitante, así como al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM